



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 256 -2025-GM/MPMN.

Moquegua, 20 AGO. 2025

VISTOS;

El Informe de Precalificación 31-2025-STPAD-SGPBS-GA-GM/MPMN, apoyado en los actuados del expediente N° 036-2023-ST-PAD emitido por la Secretaría Técnica a cargo de los procedimientos administrativos disciplinarios y, a través del cual se sustenta la declaración de Prescripción de la potestad sancionadora en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; y,

CONSIDERANDO;

Que, la Constitución Política del Estado y sus reformas constitucionales, en el artículo 194°, define a las municipalidades provinciales y distritales como: "*Órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*". (...); de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades; radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*". (...).

Que, el numeral 1 sub numeral 1,1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3) del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público. En cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, además de promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el Gerente Municipal;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en ese sentido, el numeral 6.1 señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N°1805-2005-HC/TC, ha señalado que "desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)", a la vez Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Gaceta Jurídica, Lima, 2017; Tomo II, pág. 471), refiere que "la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Que, en ese sentido, se concluye que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una seguridad jurídica para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, ante la desidia administrativa por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio de la potestad sancionadora.



Que, el régimen disciplinario regulado por la Ley n. ° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo n. ° 040-2014-PCM, prevé dos (02) plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) Para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma el Órgano de recursos humanos y el que haga sus veces, y ii) Propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (01) año calendario. La Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.°101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7, precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución n.° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que los mencionados plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva; En lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, de un (01) año de haber tomado conocimiento la presunta falta, en el numeral 34 de la citada resolución de Sala Plena, dicho Tribunal ha determinado que, en observancia al principio de legalidad, el referido plazo no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de la falta (como lo dispone la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC), sino, desde que una autoridad competente haya tomado conocimiento de la misma;

Que, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva. Artículo 92°. Autoridades. Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio.

Que, mediante Informe de Precalificación 31-2025-STPAD-SGPBS-GA-GM/MPMN, apoyado en los actuados del expediente N° 036-2023-ST-PAD, la Secretaría Técnica a cargo de los procedimientos administrativos disciplinarios; comunica que, en atención a lo dispuesto por Carta S/N de fecha 10 de abril de 2023, y estando el marco del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Secretario Técnico tiene como función "(...) apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas (...)", por lo que, de acuerdo al expediente de la referencia, remite el presente informe a efecto de que, como máxima autoridad administrativa, declare la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

prescripción del Procedimiento Administrativo Sancionador Disciplinario (Prescripción del Plazo para Iniciar Procedimiento Disciplinario):

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, ASI COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

El servidor, presunto infractor, se encuentra identificado como: **ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, quien al momento de los hechos que configurarían la falta, ejercía funciones en el cargo de Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA: ANTECEDENTES:

Que, mediante Carta S/N; de fecha 10 de abril del 2023, el usuario Abel Gonzales Zapata, formula la denuncia administrativa ingresándolo por mesa de partes con fecha 05 de abril del 2023 y posteriormente toma conocimiento la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social con fecha 10 de abril del 2023 y se lo remite el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario con fecha 11 de abril del 2023, la misma que solicita que se han hecho un indebido proceso, a no respetar su derecho de defensa a la falta de conocimiento de las leyes referentes al tránsito se cometió abuso de autoridad ya que la Autoridad Instructora (...) (Art.259, inciso 11, del TUO de la Ley 27444).

III.- NORMATIVA QUE REGULA LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Que, es preciso mencionar que los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra sujetos a plazos de prescripción, tal como se establece en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)."

Que, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM detalla en el Artículo 97° Numeral 97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...). Numeral 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Concordante con el Literal i) del Artículo IV.- Definiciones, Título Preliminar: Disposiciones Generales; i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES EL Gerente General del Gobierno Regional y el GERENTE MUNICIPAL, respectivamente

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece en el ítem 10: "LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." Asimismo, en el numeral 10.1 referido a la Prescripción para el inicio del PAD, indica que: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...). En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, Acordándose en dicha Resolución establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

presente resolución; teniéndose en especial consideración para el presente caso, el precedente 26 en el cual establece que de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años; así como su fundamento Jurídicos contemplado en el numeral 27 en el cual se consigna que a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma, pudiendo darse supuestos como los descritos a continuación:

Supuesto 1



Hechos 15.3.15	15.3.18
Tres (3) años desde la comisión de la falta	
Un (1) año desde que RRHH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta	
10.3.18 Entidad conoce la falta	10.3.19 Operará la prescripción

Supuesto 2

Hechos 15.3.15	15.3.18
Tres (3) años desde la comisión de la falta	
Un (1) año desde que RRHH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta	
1.5.15 Entidad conoce la falta	1.5.16 Operará la prescripción

Y en el numeral 28, en el cual prescribe que para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

IV.- DE LA FECHA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS Y DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS

4.1.- De la revisión de los actuados se desprende que con fecha 10/04/2023; se ha puesto de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos los hechos, ello conforme al siguiente detalle:

- a) Con Carta S/N; **10 de abril del 2023**, mediante el cual el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social de la entidad, solicita que le han hecho un indebido proceso, a no respetar su derecho de defensa a la falta de conocimiento de las leyes referentes al tránsito se cometió abuso de autoridad ya que la Autoridad Instructora no tuvo los medios necesarios de convicción, así como no agotó los medios a fin de encontrar materialmente responsabilidad sobre PAS el cual conllevó a destiempo resolviendo la Apelación en 72 días hábiles siendo una sanción irregular, arbitraria, cometiendo el delito de abuso de autoridad y de usurpación de funciones. Por mala conducta funcional se le perjudicó al emitir 2



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

informes finales de instrucción distintos sin contar con los medios de prueba, dilatar la elevación de expedientes hacia la apelación, recomendar a la autoridad sancionadora con 02 informes distintos, desconocer la reglamentación referente a las leyes de tránsito interpretando opiniones y no basándose a derecho, por lo que se ha cometido la infracción administrativa consistente en mala conducta funcional para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada (Art.259, inciso 11, del TUO de la Ley 27444)

- b) Con Informe Legal N°1635-2022-GAJ/GM/MPMN; de fecha 13 de diciembre del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica remite al Gerente Municipal concluye (...) que se declare improcedente la Solicitud de Nulidad de Oficio, presentado por el Administrado Abel Marcos Gonzales Zapata. Declare la Nulidad de Oficio, de la Resolución de Gerencia N°602-2022-GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Sub Gerencia N°1745-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por haber incurrido en causal insalvable de Nulidad conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe. Retrotraer el presente expediente a la etapa de emitir nueva resolución de Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos en el presente informe, bajo responsabilidad.



- 4.2.- Que, estando a los dispositivos normativos precisados en el ítem III del presente informe, se tiene que la norma especial de la materia ha previsto dos (02) plazos a considerar: 1. El calculado desde que ocurrieron los hechos; y, 2. El calculado desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos, siendo así, se tiene que en el presente caso el plazo prescriptorio para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, es de un (01) año, debiendo computarse éste desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos irregulares. Por lo que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos mediante Carta S/N; de fecha 10 de abril del 2023, por lo tanto, el plazo para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario tenía como fecha máxima el 10 de abril del 2024, motivo por el cual hasta esa fecha no se dio inicio al procedimiento por lo tanto los hechos a la fecha de emitido este informe se encuentran ya prescritos.

V.- DEL LIMITE DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

- 5.1.- La potestad disciplinaria, como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), es ejercida por la Administración Pública con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público. Empero, esta potestad debe ser ejercida garantizando los derechos constitucionales fundamentales, así como los principios reguladores del Procedimiento Disciplinario, en ese sentido, es necesario tener en consideración el principio de Legalidad y el principio del debido proceso, teniéndose especial consideración en el presente caso a los plazos de prescripción, (...).

VI.- DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN

- 6.1.- De los actuados se desprende que se encuentra acreditado que el plazo para emitir el acto resolutorio que dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente Expediente N° 036-2023, superó el plazo máximo legal establecido, por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción. (...).

VII.- DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

- 7.1.- De conformidad a los dispositivos anteriormente mencionados, es necesario precisar que al configurarse la PRESCRIPCIÓN, la norma establece de manera expresa en el Inciso 3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del servicio Civil, quien es el órgano competente para emitir la resolución de prescripción: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, (...)", al respecto en el Artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se dispone que: "j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la **máxima autoridad administrativa de una entidad pública**. En el caso de los Gobiernos Regionales y **Locales**, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal**, respectivamente". Siendo así, corresponde que el Gerente Municipal declare de oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (prescripción de la potestad de la entidad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario) respecto al servidor ANTONIO JULIO LINARES FLOR.

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional n.° 27680 y la Ley n.° 30305, Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las atribuciones conferidas por la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Ordenanza Municipal n.° 023-2019-MPMN, lo establecido en la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo n.° 040 2014-PCM y modificatorias; la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; la Resolución de Alcaldía n.° 150-2025-A/MPMN, que en el artículo primero, resuelve: "Designar al Lic. Rennier Álvaro Moreno Arias, en el cargo de confianza de Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto, comprendido en el Decreto legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...); y con el V° B°, de las unidades orgánicas involucradas; en mérito a estas consideraciones

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la Prescripción de la Potestad Disciplinaria para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de ANTONIO JULIO LINARES FLOR, conforme a los actos de administración contenidos en el Expediente N° 036-2023-ST-PAD-MPMN, por encontrarse prescrita la acción desde el 10 de abril del 2024, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para los fines correspondientes, de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

LIC. RENNIER MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL